EXPEDIENTE: RR.SIP.0473/2014	Federico Alejandro Sánchez Gasca	FECHA RESOLUCIÓN: 04/Junio/2014
Ente Obligado: Secretaría de Obras y Servicios		
MOTIVO DEL RECURSO: Inconformidad con la respuesta emitida por el ente obligado		

SENTIDO DE LA RESOLUCIÓN: El Pleno del Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Distrito Federal, Resuelve: con fundamento en el artículo 82, fracción III de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, resulta procedente **modificar** la respuesta de la Secretaría de Obras y Servicios y se le ordena que:

- ✓ Entregue copia simple de los trece anexos que se señalan en el contrato objeto de la solicitud de información.

En el caso de que los anexos contaran con información restringida, atienda el procedimiento establecido en el artículo 50 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal.

Instituto de Acceso a la Información Pública
y Protección de Datos Personales del Distrito Federal

En México, Distrito Federal a cuatro de junio de dos mil catorce.

VISTO el estado que guarda el expediente identificado con el número **RR.SIP.0473/2014**, relativo al recurso de revisión interpuesto por Federico Alejandro Sánchez Gasca, en contra de la respuesta emitida por la Secretaría de Obras y Servicios, se formula resolución en atención a los siguientes:

R E S U L T A N D O S

I. El diez de febrero de dos mil catorce, a través del sistema electrónico *"INFOMEX"*, mediante la solicitud de información con folio 0107000016314, el particular requirió **en medio electrónico gratuito**:

> *"Por medio de la presente, solicito se me informe y se me envíe una copia del Contrato PPS y del Título de Concesión del PPS que es el número SOS/DGPE/3/LPN/PPS/SPE/1036/10/10, del servicio denominado "Prestación de Servicios a Largo Plazo para la Creación, Modernización, Conservación y Mantenimiento de la Infraestructura Vial de la Linea 3 del Metrobús en el tramo comprendido de Tenayuca a Etiopia, con una longitud de 15.92 Km; incluida la rehabilitación de la superficie de rodamiento con concreto hidráulico de la Calzada Vallejo en su tramo Tenayuca a la raza" y cuánto percibe la empresa CEMEX anualmente por concepto de pago anual integrado*
>
> ***Datos para facilitar su localización***
> *Adjunto al presente, copia del oficio GDF/SOBSE/DRI/STIP/1786/2013 de la solicitud de información pública con folio INFOMEX número 0107000133113"* (sic)

II. El veinticuatro de febrero de dos mil catorce, a través del sistema electrónico *"INFOMEX"*, el Ente Obligado remitió el oficio GDF/SOBSE/DRI/STIP/435/14, en donde comunicó al particular la siguiente respuesta:

> *"…*
> *Sobre el particular, con fundamento en el artículo 6 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículos 3, 4 fracción XX, 8, 9, 11, 45, 46, 48 y 51 quinto y sexto párrafo y*

demás relativos a la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal y artículo 249 fracción II del Código Fiscal para el Distrito Federal; le notifico la respuesta suscrita por la Dirección General de Obras Públicas de la Secretaría de Obras y Servicios a través de los oficios número GDF/SOBSE/DGOP/SJOP/0315/2014, información que consta de 42 copias simples, las cuales podrá recoger una vez que haya realizado el pago de derechos de las mismas en el Banco HSBC, a razón de $.50 (cincuenta centavos 00/100 M.N) cada copia simple, de lunes a viernes en un horario de 9:00 a 15:00 horas en las oficinas que ocupa esta Subdirección de Transparencia e Información Pública, Plaza de la Constitución n° 1, 2° piso, Col. Centro, Delegación Cuauhtémoc, C.P. 06068" (sic)

III. El siete de marzo de dos mil catorce, el particular presentó recurso de revisión expresando su inconformidad debido a que la respuesta era incompleta porque no se adjuntaron los anexos del contrato requerido.

IV. El doce de marzo de dos mil catorce, la Dirección Jurídica y Desarrollo Normativo de este Instituto previno al particular para que remitiera copia simple de la información proporcionada por el Ente Obligado, la cual formaba parte de la respuesta que impugnaba.

V. El veintiséis de marzo de dos mil catorce, se recibió en la Unidad de Correspondencia de este Instituto un escrito del veinticinco de marzo de dos mil catorce, el particular desahogó la prevención formulada en los siguientes términos:

"*1. Anexo al presente copia simple de la respuesta recibida y documentación entregada, la cual consiste en 44 hojas útiles, las cuales 42 comprenden el contrato solicitado, 1 forma parte de la respuesta y 1 el comprobante de entrega.*
2. El agravio que causa el acto de autoridad es el coartar mi pleno ejercicio del derecho a la información pública" (sic)

Las documentales entregadas a este Instituto, son las siguientes:

- ✓ Oficio GDF/SOBSE/DRI/STIP/542/2014 del cinco de marzo de dos mil catorce, en donde se refleja el pago realizado por el particular y se le hizo entrega de la información.

Calle de La Morena No. 865, Local 1, "Plaza de la Transparencia", Col. Narvarte Poniente, Delegación Benito Juárez, Distrito Federal.
Teléfono: 56 36 21 20

- ✓ Oficio SOBSE/DGOP/DCOPB/14-02-14-006/2014 del catorce de febrero de dos mil catorce, en donde se anexa copia simple del Contrato SOS/DGPE/3/LPN/PPS/DP/SPE/1036/10/10, aunado a que a la empresa *CEMEX* se le hace un pago anual de $321, 448, 888.89 (TRESCIENTOS VEINTIÚN MILLONES CUATROCIENTOS CUARENTA Y OCHO MIL OCHOCIENTOS OCHENTA Y OCHO PESOS 89/100 MONEDA NACIONAL).

VI. El treinta y uno de marzo de dos mil catorce, la Dirección Jurídica y Desarrollo Normativo de este Instituto admitió a trámite el recurso de revisión interpuesto, así como las constancias de la gestión realizada en el sistema electrónico *"INFOMEX"* a la solicitud de información con folio 0107000016314.

Del mismo modo, con fundamento en el artículo 80 fracción II de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, se ordenó requerir al Ente Obligado el informe de ley respecto del acto impugnado.

VII. El nueve de abril de dos mil catorce, se recibió en la Unidad de Correspondencia de este Instituto el oficio GDF/SOBSE/DRI/STIP/862/2014, a través del cual el Ente rindió el informe de ley que le fue requerido, en el que defendió la legalidad de su respuesta, ya que alegó que el particular nunca solicitó los anexos del contrato requerido.

VIII. El veintiuno de abril de dos mil catorce, la Dirección Jurídica y Desarrollo Normativo de este Instituto tuvo por presentado al Ente Obligado rindiendo el informe de ley que le fue requerido, en el cual defendió la legalidad de su respuesta.

De igual forma, con fundamento en el artículo 80, fracción IV de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, se ordenó dar

Calle de La Morena No. 865, Local 1, "Plaza de la Transparencia", Col. Narvarte Poniente,
Delegación Benito Juárez, Distrito Federal.
Teléfono: 56 36 21 20

vista al recurrente con el informe de ley rendido por el Ente Obligado para que manifestara lo que a su derecho conviniera.

IX. El siete de mayo de dos mil catorce, la Dirección Jurídica y Desarrollo Normativo de este Instituto hizo constar el transcurso del plazo concedido al recurrente para manifestarse respecto del informe de ley rendido por el Ente Obligado, sin que lo hiciera, por lo que se declaró precluído su derecho para tal efecto, lo anterior, con fundamento en el artículo 133 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, de aplicación supletoria a la ley de la materia.

Por otra parte, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 80, fracción IX de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, se otorgó un plazo común de tres días hábiles a las partes para que formularan sus alegatos.

X. El veinte de mayo de dos mil catorce, la Dirección Jurídica y Desarrollo Normativo de este Instituto hizo constar el transcurso del plazo concedido a las partes para que formularan sus alegatos, sin que hicieran consideración alguna al respecto, por lo que se declaró precluído su derecho para tal efecto, lo anterior, con fundamento en el artículo 133 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, de aplicación supletoria a la ley de la materia.

Finalmente, se decretó el cierre del periodo de instrucción y se ordenó elaborar el proyecto de resolución correspondiente.
En razón de que ha sido debidamente substanciado el presente recurso de revisión y de que las pruebas agregadas al expediente consisten en documentales, las cuales se desahogan por su propia y especial naturaleza, con fundamento en el artículo 80,

Calle de La Morena No. 865, Local 1, "Plaza de la Transparencia", Col. Narvarte Poniente,
Delegación Benito Juárez, Distrito Federal.
Teléfono: 56 36 21 20

fracción VII de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, y

C O N S I D E R A N D O

PRIMERO. El Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Distrito Federal es competente para investigar, conocer y resolver el presente recurso de revisión con fundamento en los artículos 6, párrafos primero, segundo y apartado A de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1, 2, 9, 63, 70, 71, fracciones II, XXI y LIII, 76, 77, 78, 79, 80, 81, 82 y 88 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal; 2, 3, 4, fracciones I y IV, 12, fracciones I y XXIV, 13, fracción VII y 14, fracción III de su Reglamento Interior.

SEGUNDO. Previo al análisis de fondo de los argumentos formulados en el presente recurso de revisión, este Instituto realiza el estudio oficioso de las causales de improcedencia, por tratarse de una cuestión de orden público y de estudio preferente, atento a lo establecido por la Jurisprudencia número 940, publicada en la página 1538, de la Segunda Parte del Apéndice al Semanario Judicial de la Federación, 1917-1988, que a la letra señala:

> ***IMPROCEDENCIA.*** *Sea que las partes la aleguen o no, debe examinarse previamente la procedencia del juicio de amparo, por ser una cuestión de orden público en el juicio de garantías.*

Analizadas las constancias del recurso de revisión, este Órgano Colegiado no advierte que pudiera actualizarse alguna de las causales de improcedencia o sobreseimiento previstas por la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal o su normatividad supletoria.

Calle de La Morena No. 865, Local 1, "Plaza de la Transparencia", Col. Narvarte Poniente,
Delegación Benito Juárez, Distrito Federal.
Teléfono: 56 36 21 20

Sin embargo, al rendir su informe de ley, el Ente Obligado solicitó que se declarara la improcedencia del recurso de revisión, así como su sobreseimiento por la fracción V, del artículo 84 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, por haber quedado sin materia.

Por lo anterior, respecto de la improcedencia es de señalar que el Ente Obligado mencionó en forma genérica que era improcedente el recurso de revisión; sin embargo, este Órgano Colegiado no procede a estudiar las causales de improcedencia porque aunque son de orden público y de estudio preferente, no es suficiente con solicitar para que se analice cada hipótesis contenida en el artículo 83 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal.

De actuar en forma contraria, se estaría supliendo la deficiencia al Ente Obligado debido a que omitió realizar argumento tendente a acreditar la actualización de alguna causal de improcedencia, situación a la que no está obligado este Órgano Colegiado. En sentido similar se ha pronunciado el Poder Judicial de la Federación en la siguiente Jurisprudencia:

> *Registro No. 174086*
> *Localización:*
> *Novena Época*
> *Instancia: Segunda Sala*
> *Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*
> *XXIV, Octubre de 2006*
> *Página: 365*
> *Tesis: 2a./J. 137/2006*
> ***Jurisprudencia***
> *Materia(s): Común*
>
> ***IMPROCEDENCIA DEL JUICIO DE AMPARO. CUANDO SE INVOCA COMO CAUSAL ALGUNA DE LAS FRACCIONES DEL ARTÍCULO 73 DE LA LEY DE LA MATERIA, SIN EXPRESAR LAS RAZONES QUE JUSTIFIQUEN SU ACTUALIZACIÓN, EL JUZGADOR DEBERÁ ANALIZARLA SÓLO CUANDO SEA DE OBVIA Y OBJETIVA CONSTATACIÓN.*** *Por regla general no basta la*

Calle de La Morena No. 865, Local 1, "Plaza de la Transparencia", Col. Narvarte Poniente,
Delegación Benito Juárez, Distrito Federal.
Teléfono: 56 36 21 20

sola invocación de alguna de las fracciones del artículo 73 de la Ley de Amparo para que el juzgador estudie la improcedencia del juicio de garantías que plantee la autoridad responsable o el tercero perjudicado, sin embargo, cuando aquélla sea de obvia y objetiva constatación; es decir, que para su análisis sólo se requiera la simple verificación de que el caso se ajusta a la prescripción contenida en la norma, deberá analizarse aun sin el razonamiento que suele exigirse para justificar la petición, toda vez que en este supuesto bastará con que el órgano jurisdiccional revise si se trata de alguno de los actos contra los cuales no proceda la acción de amparo, o bien si se está en los supuestos en los que conforme a ese precepto ésta es improcedente, debido a la inexistencia de una pluralidad de significados jurídicos de la norma que pudiera dar lugar a diversas alternativas de interpretación. Por el contrario, si las partes hacen valer una causal de improcedencia del juicio citando sólo la disposición que estiman aplicable, sin aducir argumento alguno en justificación de su aserto, no obstante que para su ponderación se requiera del desarrollo de mayores razonamientos, el juzgador deberá explicarlo así en la sentencia correspondiente de manera que motive las circunstancias que le impiden analizar dicha causal, ante la variedad de posibles interpretaciones de la disposición legal invocada a la que se apeló para fundar la declaración de improcedencia del juicio.
Contradicción de tesis 142/2006-SS. Entre las sustentadas por el Segundo Tribunal Colegiado en Materias Administrativa y de Trabajo del Décimo Sexto Circuito y el Quinto Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito. 8 de septiembre de 2006. Mayoría de cuatro votos. Disidente: Margarita Beatriz Luna Ramos. Ponente: Margarita Beatriz Luna Ramos. Secretaria: Hilda Marcela Arceo Zarza.
Tesis de jurisprudencia 137/2006. Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada del veintidós de septiembre de dos mil seis.

En relación con la solicitud de sobreseimiento por no haber materia de estudio, de acuerdo a lo dispuesto por la fracción V, del artículo 84 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, cabe señalar que en el presente medio de impugnación no se reúnen las características propias del sobreseimiento por tal causa, ya que no son atendidos los agravios del recurrente por el Ente Obligado.

Por lo anterior, este Instituto desestima el estudio de las causales invocadas por el Ente Obligado y por lo tanto resulta conforme a derecho entrar al estudio de fondo y resolver el presente recurso de revisión.

TERCERO. Una vez realizado el análisis de las constancias que integran el expediente en que se actúa, se desprende que la resolución consiste en determinar si la respuesta emitida por la Secretaría de Obras y Servicios, transgredió el derecho de acceso a la información pública del ahora recurrente y, en su caso, resolver si resulta procedente

Calle de La Morena No. 865, Local 1, "Plaza de la Transparencia", Col. Narvarte Poniente,
Delegación Benito Juárez, Distrito Federal.
Teléfono: 56 36 21 20

ordenar la entrega de la información solicitada, de conformidad con lo dispuesto por la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal.

Por razón de método, el estudio y resolución del cumplimiento de la obligación del Ente recurrido de proporcionar la información solicitada se realizará en un primer apartado y, en su caso, las posibles infracciones a la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, se tratarán en un capítulo independiente.

CUARTO. Con el objeto de ilustrar la controversia planteada y lograr claridad en el tratamiento del tema en estudio, resulta conveniente esquematizar la solicitud de información, la respuesta emitida por el Ente Obligado y el agravio del recurrente, en los siguientes términos:

SOLICITUD DE INFORMACIÓN	RESPUESTA DEL ENTE OBLIGADO	AGRAVIO
Copia del Contrato PPS y del Título de Concesión del PPS que es el número SOS/DGPE/3/LPN/PPS/SPE/1036/10/10, del servicio denominado "Prestación de Servicios a Largo Plazo para la Creación, Modernización, Conservación y Mantenimiento de la Infraestructura Vial de la Linea 3 del Metrobús en el tramo comprendido de Tenayuca a Etiopia, con una longitud de 15.92 Km; incluida la rehabilitación de la superficie de rodamiento con concreto hidráulico de la Calzada Vallejo en su tramo Tenayuca a la raza" y cuánto percibe la empresa CEMEX anualmente por concepto de pago anual integrado	Le notifican la respuesta, misma que contiene copia del contrato y la mención del pago anual realizado a *CEMEX*, misma que se le hará entrega previo pago de derechos.	**ÚNICO**: La respuesta es incompleta debido a que no adjuntaron los anexos del contrato requerido.

Lo anterior, se desprende de las documentales consistentes en el formato denominado "*Acuse de recibo de solicitud de acceso a la información pública",* correspondiente al folio 0107000016314, del oficio GDF/SOBSE/DRI/STIP/435/14 del veinticuatro de

Calle de La Morena No. 865, Local 1, "Plaza de la Transparencia", Col. Narvarte Poniente,
Delegación Benito Juárez, Distrito Federal.
Teléfono: 56 36 21 20

febrero de dos mil catorce, el diverso GDF/SOBSE/DGOP/SJOP/0315/2014, el *"Acuse de recibo de recurso de revisión"*, a las que se les concede valor probatorio en términos de lo dispuesto por los artículos 374 y 402 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, de aplicación supletoria a la ley de la materia, así como con apoyo en la Tesis P. XLVII/96, sustentada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en la página 125, Tomo III, Abril de 1996, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, con el rubro y texto siguientes:

> ***PRUEBAS. SU VALORACIÓN CONFORME A LAS REGLAS DE LA LÓGICA Y DE LA EXPERIENCIA, NO ES VIOLATORIA DEL ARTÍCULO 14 CONSTITUCIONAL (ARTÍCULO 402 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL).*** *El Código de Procedimientos Civiles del Distrito Federal, al hablar de la valoración de pruebas, sigue un sistema de libre apreciación en materia de valoración probatoria estableciendo, de manera expresa, en su artículo 402, que los medios de prueba aportados y admitidos serán valorados en su conjunto por el juzgador, atendiendo a las reglas de la lógica y de la experiencia; y si bien es cierto que la garantía de legalidad prevista en el artículo 14 constitucional, preceptúa que las sentencias deben dictarse conforme a la letra de la ley o a su interpretación jurídica, y a falta de ésta se fundarán en los principios generales del derecho, no se viola esta garantía porque el juzgador valore las pruebas que le sean aportadas atendiendo a las reglas de la lógica y de la experiencia, pues el propio precepto procesal le obliga a exponer los fundamentos de la valoración jurídica realizada y de su decisión.*

Ahora bien, al rendir el informe de ley, el Ente Obligado ratificó la legalidad de la respuesta emitida por la Dirección General de Obras Públicas.

Antes de analizar si se satisface lo solicitado por el particular, este Órgano Colegiado puntualiza que el recurrente al momento de interponer el recurso de revisión únicamente expresó inconformidad debido a que el Ente Obligado no hizo entrega de los anexos del contrato solicitado, quedando fuera del mismo el propio contrato y el pronuncimaiento respecto de Cementos Mexicanos (CEMEX), en virtud de no haber hecho pronunciamiento respecto de éstos. Criterio similar ha sido sustentado en las siguientes Jurisprudencias emitidas por el Poder Judicial de la Federación:

> *No. Registro: 204,707*

Calle de La Morena No. 865, Local 1, "Plaza de la Transparencia", Col. Narvarte Poniente, Delegación Benito Juárez, Distrito Federal.
Teléfono: 56 36 21 20

Jurisprudencia
Materia(s): Común
Novena Época
Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito
Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta
II, Agosto de 1995
Tesis: VI.2o. J/21
Página: 291

ACTOS CONSENTIDOS TÁCITAMENTE. *Se presumen así, para los efectos del amparo, los actos del orden civil y administrativo, que no hubieren sido reclamados en esa vía dentro de los plazos que la ley señala.*
SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL SEXTO CIRCUITO. Amparo en revisión 104/88. Anselmo Romero Martínez. 19 de abril de 1988. Unanimidad de votos. Ponente: Gustavo Calvillo Rangel. Secretario: Jorge Alberto González Álvarez. Amparo en revisión 256/89. José Manuel Parra Gutiérrez. 15 de agosto de 1989. Unanimidad de votos. Ponente: Gustavo Calvillo Rangel. Secretario: Humberto Schettino Reyna. Amparo en revisión 92/91. Ciasa de Puebla, S.A. de C.V. 12 de marzo de 1991. Unanimidad de votos. Ponente: Gustavo Calvillo Rangel. Secretario: Jorge Alberto González Álvarez. Amparo en revisión 135/95. Alfredo Bretón González. 22 de marzo de 1995. Unanimidad de votos. Ponente: Gustavo Calvillo Rangel. Secretario: José Zapata Huesca. Amparo en revisión 321/95. Guillermo Báez Vargas. 21 de junio de 1995. Unanimidad de votos. Ponente: Gustavo Calvillo Rangel. Secretario: José Zapata Huesca.

No. Registro: 190,228
Jurisprudencia
Materia(s): Laboral, Común
Novena Época
Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito
Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta
XIII, Marzo de 2001
Tesis: I.1o.T. J/36
Página: 1617

ACTOS CONSENTIDOS. SON LAS CONSIDERACIONES QUE NO SE IMPUGNARON AL PROMOVERSE ANTERIORES DEMANDAS DE AMPARO. *Si en un anterior juicio de amparo no se impugnó alguna de las cuestiones resueltas por el tribunal laboral en el laudo que fue materia de ese juicio constitucional, resulta improcedente el concepto de violación q ue en el nuevo amparo aborde la inconformidad anteriormente omitida.*
PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL PRIMER CIRCUITO. Amparo directo 4521/99. Crescencio Payro Pereyra. 18 de marzo de 1999. Unanimidad de votos. Ponente: Sergio Pallares y Lara. Secretario: Guillermo Becerra Castellanos. Amparo directo 11481/99. Petróleos Mexicanos. 10 de junio de 1999. Unanimidad de votos. Ponente: Ricardo Rivas Pérez. Secretario: Carlos Gregorio Ortiz García. Amparo directo 20381/99. Autotransportes La Puerta del Bajío, S.A. de C.V. 30 de septiembre de 1999. Unanimidad de votos. Ponente: Ricardo Rivas Pérez. Secretario: Carlos Gregorio Ortiz García. Amparo directo 25761/2000. Instituto Mexicano del Seguro Social. 23 de noviembre de 2000. Unanimidad de votos. Ponente: Sergio Pallares y Lara. Secretario: Sergio Darío Maldonado Soto. Amparo directo 22161/2000. Ferrocarriles

Calle de La Morena No. 865, Local 1, "Plaza de la Transparencia", Col. Narvarte Poniente,
Delegación Benito Juárez, Distrito Federal.
Teléfono: 56 36 21 20

Nacionales de México. 18 de enero de 2001. Unanimidad de votos. Ponente: Sergio Pallares y Lara. Secretario: Sergio Darío Maldonado Soto. Véase: Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-2000, Tomo V, Materia del Trabajo, página 628, tesis 753, de rubro: "CONCEPTOS DE VIOLACIÓN INATENDIBLES CUANDO LAS VIOLACIONES SE PRODUJERON EN LAUDO ANTERIOR Y NO SE HICIERON VALER AL IMPUGNARLO.".

Por lo anterior, este Órgano Colegiado procede a analizar la respuesta emitida a la solicitud motivo del presente recurso de revisión, a fin de determinar si el Ente Obligado garantizó el derecho de acceso a la información pública del ahora recurrente, en razón del agravio expresado.

En ese orden de ideas, de la lectura a la solicitud y la respuesta del Ente Obligado, es claro que el particular solicitó por una lado, la copia del Contrato SOS/DGPE/3/LPN/PPS/SPE/1036/10/10, del servicio denominado *"Prestación de Servicios a Largo Plazo para la Creación, Modernización, Conservación y Mantenimiento de la Infraestructura Vial de la Línea 3 del Metrobús en el tramo comprendido de Tenayuca a Etiopia, con una longitud de 15.92 Km; incluida la rehabilitación de la superficie de rodamiento con concreto hidráulico de la Calzada Vallejo en su tramo Tenayuca a la raza"*, y por el otro, cuánto percibe la empresa Cementos Mexicanos (CEMEX), anualmente por concepto de pago anual integrado.

En respuesta, si bien el Ente Obligado entregó la copia del contrato mencionado, previo pago de derechos, lo es también que de la lectura al contrato, se advierte que el mismo contiene los siguientes añexos:

- ✓ En la **página 2** del contrato, se menciona el **Anexo 1**, consistente en los oficios de multianualidad otorgada por la Secretaría de Finanzas mediante los diverso SDF/0311/2009 y SDF/0012/2010 del veintisiete de noviembre de dos mil nueve y del veintidós de enero de dos mil diez, respectivamente.
- ✓ En la **página 3** del contrato, se menciona el **Anexo 2**, consistente en el Dictamen con número de folio 001 y el Acuerdo General n I-ORD-2009-IV-2 del trece y del

Calle de La Morena No. 865, Local 1, "Plaza de la Transparencia", Col. Narvarte Poniente, Delegación Benito Juárez, Distrito Federal.
Teléfono: 56 36 21 20

veinticinco de noviembre de dos mil nueve, así como el Acuerdo General número I-ORD-2010-IV-2 del veintiuno de enero de dos mil diez.

- ✓ En la **página 3** del contrato, se menciona el **Anexo 3**, consistente en el Proceso de Licitación y los términos de la propuesta en los cuales se adjudicó al prestador de servicios el contrato.

- ✓ En la **página 5** del contrato, se menciona el **Anexo 4**, consistente en el contenido de las bases de la Licitación Pública Nacional SOS/DGA/LPN/PPS/30001044-001-09, el Acta de la Junta de Aclaración de bases, así como los anexos que derivan de éstos.

- ✓ En la **página 5** del contrato, se menciona el **Anexo 5**, consistente en la propuesta de creación, conservación y mantenimiento de la infraestructura vial de la Línea 3 del Metrobús, incluida la rehabilitación de la superficie del rodamiento con concreto hidráulico de la Calzada Vallejo en su tramo Tenayuca a la Raza.
- ✓ En la **página 10** del contrato, se menciona el **Anexo 6**, consistente en la calendarización de la ejecución de los servicios objeto del contrato.

- ✓ En la **página 10** del contrato, se menciona el **Anexo 7**, consistente en el Programa de Mantenimiento.

- ✓ En la **página 11** del contrato, se menciona el **Anexo 8**, consistente en los Puntos de Penalización para el prestador de servicios cuando incumpla en su tarea de alcanzar los estándares descritos en el contrato.

- ✓ En la **página 11** del contrato, se menciona el **Anexo 9**, consistente en los datos de las personas que representarán al prestador de servicios.

- ✓ En la **página 18** del contrato, se menciona el **Anexo 10**, consistente en el formato para expedir el certificado de terminación de servicios por tramos respectivo emitido por el Gobierno del Distrito Federal.

- ✓ En la **página 18** del contrato, se menciona el **Anexo 11**, consistente en el Sistema de Supervisión.

- ✓ En la **página 30** del contrato, se menciona el **Anexo 12**, consistente en las pólizas de seguros a cargo del prestador de servicios.

Calle de La Morena No. 865, Local 1, "Plaza de la Transparencia", Col. Narvarte Poniente,
Delegación Benito Juárez, Distrito Federal.
Teléfono: 56 36 21 20

- ✓ En la **página 36** del contrato, se menciona el **Anexo 13**, consistente en el mecanismo de pagos establecido para llevar a cabo el finiquito en caso de terminación anticipada del contrato o rescisión administrativa.

Como puede observarse, los anexos al contrato forman parte concluyente del contenido del mismo, por lo que este Instituto entiende que éstos forman parte sustancial del mismo, en virtud de que reflejan mecanismos o lineamientos necesarios para la ejecución y cumplimiento del objeto del contrato señalado.

En razón de lo anterior, ha sido criterio del Pleno de este Instituto que es procedente ordenar a los entes obligados la entrega de los anexos a los documentos solicitados cuando aquellos formen parte integral de los documentos requeridos, ya que los mismos contienen información relacionada con el o los documentos requeridos en las solicitudes, tratándose de un sólo documento y no de instrumentos separados, ya que los anexos son complementos del documento del cual derivan[1].

En ese sentido, cuando el Ente Obligado en su informe de ley, señaló que "*es importante resaltar que en ningún momento este Ente negó la información al C. FEDERICO ALEJANDRO SANCHEZ GASCA, si no que de la simple lectura de la solicitud 0107000016314 es claro que en ningún momento solicitó los anexos del contrato SOS/DGPE/3/LPN/PPS/SPE/1036/10/10",* este Instituto determina que si los anexos son parte sustancial del contenido del documento al cual acompañan, es obligación del Ente hacer entrega también de los mismos a efecto de cumplir a cabalidad con las obligaciones de transparencia.

[1] Recurso de Revisión RR.0961/2011, interpuesto en contra de la Junta Local de Conciliación y Arbitraje del Distrito Federal. Sesión del veintiuno de junio de dos mil once. Unanimidad de votos.
Recurso de Revisión RR.1449/2011, interpuesto en contra del Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Distrito Federal. Sesión del cuatro de octubre de dos mil once. Unanimidad de votos.

Calle de La Morena No. 865, Local 1, "Plaza de la Transparencia", Col. Narvarte Poniente,
Delegación Benito Juárez, Distrito Federal.
Teléfono: 56 36 21 20

En consecuencia, es evidente para este Instituto que el Ente recurrido incumplió con el principio de exhaustividad establecido en la fracción X, del artículo 6 de la Ley de Procedimiento Administrativo del Distrito Federal, de aplicación supletoria a la ley de la materia, que a la letra establece:

> ***Artículo 6.-*** *Se considerarán válidos los actos administrativos que reúnan los siguientes elementos:*
> *…*
> ***X. Expedirse de manera congruente con lo solicitado y resolver expresamente todos los puntos propuestos por los interesados o previstos por las normas****.*

De acuerdo con el artículo transcrito, son considerados válidos los actos administrativos que reúnan entre otros elementos, los principios de congruencia y exhaustividad, entendiendo por lo primero que las consideraciones expuestas en la respuesta sean armónicas entre sí, no se contradigan y guarden concordancia entre lo solicitado y la respuesta; y por lo segundo, que se pronuncie expresamente sobre cada punto lo cual en el presente asunto no sucedió. En el mismo sentido, se ha pronunciado el Poder Judicial de la Federación en la siguiente Jurisprudencia:

> *Novena Época*
> *Registro: 178783*
> *Instancia: Primera Sala*
> ***Jurisprudencia***
> *Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*
> *XXI, Abril de 2005*
> *Materia(s): Común*
> *Tesis: 1a./J. 33/2005*
> *Página: 108*
>
> ***CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN SENTENCIAS DICTADAS EN AMPARO CONTRA LEYES. ALCANCE DE ESTOS PRINCIPIOS.*** *Los principios de congruencia y exhaustividad que rigen las sentencias en amparo contra leyes y que se desprenden de los artículos 77 y 78 de la Ley de Amparo, están referidos a que éstas no sólo sean congruentes consigo mismas, sino también con la litis y con la demanda de amparo, apreciando las pruebas conducentes y resolviendo sin omitir nada, ni añadir cuestiones no hechas valer, ni expresar consideraciones contrarias entre sí o con los puntos resolutivos, lo que obliga al juzgador, a pronunciarse sobre todas y cada una de las pretensiones de los quejosos, analizando, en su caso, la constitucionalidad o inconstitucionalidad de los preceptos legales reclamados.*

Calle de La Morena No. 865, Local 1, "Plaza de la Transparencia", Col. Narvarte Poniente,
Delegación Benito Juárez, Distrito Federal.
Teléfono: 56 36 21 20

Amparo en revisión 383/2000. Administradora de Centros Comerciales Santa Fe, S.A. de C.V. 24 de mayo de 2000. Cinco votos. Ponente: Olga Sánchez Cordero de García Villegas. Secretaria: Leticia Flores Díaz.
Amparo en revisión 966/2003. Médica Integral G.N.P., S.A. de C.V. 25 de febrero de 2004. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: José de Jesús Gudiño Pelayo. Ponente: Juan N. Silva Meza. Secretaria: Guadalupe Robles Denetro.
Amparo en revisión 312/2004. Luis Ramiro Espino Rosales. 26 de mayo de 2004. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: Humberto Román Palacios. Ponente: José Ramón Cossío Díaz. Secretario: Miguel Enrique Sánchez Frías.
Amparo en revisión 883/2004. Operadora Valmex de Sociedades de Inversión, S.A. de C.V. 3 de septiembre de 2004. Unanimidad de cuatro votos. Ponente: José Ramón Cossío Díaz. Secretario: Francisco Javier Solís López.
Amparo en revisión 1182/2004. José Carlos Vázquez Rodríguez y otro. 6 de octubre de 2004. Unanimidad de cuatro votos. Ponente: José Ramón Cossío Díaz. Secretario: Miguel Enrique Sánchez Frías.
Tesis de jurisprudencia 33/2005. Aprobada por la Primera Sala de este Alto Tribunal, en sesión de treinta de marzo de dos mil cinco.

Lo anterior es así, en virtud de que se ha podido comprobar que el contrato de interés del particular cuenta con trece anexos, mismos que acompañan al contrato de Licitación Pública Nacional en estudio, y en consecuencia son parte fundamental del cuerpo del contrato, ya que en ellos se delimitan aspectos esenciales para el cumplimiento de las obligaciones contractuales entre las partes, resultando **fundado** el **único** agravio del recurrente.

De esa manera, es preciso recordar que toda la información generada, administrada o **en posesión** de los entes obligados se considera un **bien de dominio público**, y al alcance de cualquier persona, y de acuerdo a lo dispuesto en los artículos 3, 11 tercer párrafo y 26 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, los entes están obligados a lo siguiente:

Artículo 3.- *Toda la información generada, administrada o en posesión de los Entes Obligados se considera un bien de dominio público, accesible a cualquier persona en los términos y condiciones que establece esta Ley y demás normatividad aplicable.*

Artículo 11.-*…*

Toda la información en poder de los Entes Obligados estará a disposición de las personas, salvo aquella que se considere como información de acceso restringido en sus distintas modalidades.

Calle de La Morena No. 865, Local 1, "Plaza de la Transparencia", Col. Narvarte Poniente, Delegación Benito Juárez, Distrito Federal.
Teléfono: 56 36 21 20

> ***Artículo 26.-*** *Los Entes Obligados deberán brindar a cualquier persona la información que se les requiera sobre el funcionamiento y actividades que desarrollan, excepto aquella que sea de acceso restringido, de conformidad con lo dispuesto en la presente Ley.*

Por lo expuesto en el presente Considerando, y con fundamento en el artículo 82, fracción III de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, resulta procedente **modificar** la respuesta de la Secretaría de Obras y Servicios y se le ordena que:

- ✓ Entregue copia simple de los trece anexos que se señalan en el contrato objeto de la solicitud de información.
- ✓ En el caso de que los anexos contaran con información restringida, atienda el procedimiento establecido en el artículo 50 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal.

La respuesta que se emita en cumplimiento a esta resolución deberá notificarse al recurrente en el medio señalado para tal efecto, en un plazo de diez días hábiles, contados a partir del día siguiente a aquél en que surta efectos la notificación correspondiente, con fundamento en el artículo 82, segundo párrafo de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal.

QUINTO. Este Instituto no advierte que en el presente caso, los servidores públicos de la Secretaría de Obras y Servicios hayan incurrido en posibles infracciones a la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, por lo que no ha lugar a dar vista a la Contraloría General del Distrito Federal.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, este Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Distrito Federal:

R E S U E L V E

Calle de La Morena No. 865, Local 1, "Plaza de la Transparencia", Col. Narvarte Poniente, Delegación Benito Juárez, Distrito Federal.
Teléfono: 56 36 21 20

PRIMERO. Por las razones expuestas en el Considerando Cuarto de esta resolución, y con fundamento en el artículo 82, fracción III de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, se **MODIFICA** la respuesta de la Secretaría de Obras y Servicios y se le ordena que emita una nueva en el plazo y conforme a los lineamientos establecidos en el Considerando inicialmente referido.

SEGUNDO. Con fundamento en el artículo 90 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, se instruye al Ente Obligado para que informe a este Instituto por escrito sobre el avance en el cumplimiento a lo ordenado en el punto Resolutivo Primero, dentro de los cinco días posteriores a que surta efectos la notificación de la presente resolución, y sobre su total cumplimiento dentro los tres días posteriores al vencimiento del plazo otorgado, anexando copia de las constancias que lo acrediten. Con el apercibimiento de que en caso de no dar cumplimiento dentro del plazo referido, se procederá en términos del artículo 91 de la ley de la materia.

TERCERO. En cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 88, tercer párrafo de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, se informa al recurrente que en caso de estar inconforme con la presente resolución puede interponer juicio de amparo ante los Juzgados de Distrito en Materia Administrativa del Distrito Federal.

CUARTO. Se pone a disposición del recurrente el teléfono 56 36 21 20 y el correo electrónico recursoderevision@infodf.org.mx para que comunique a este Instituto cualquier irregularidad en el cumplimiento de la presente resolución.

QUINTO. La Dirección Jurídica y Desarrollo Normativo de este Instituto dará

Calle de La Morena No. 865, Local 1, "Plaza de la Transparencia", Col. Narvarte Poniente, Delegación Benito Juárez, Distrito Federal.
Teléfono: 56 36 21 20

seguimiento a la presente resolución llevando a cabo las actuaciones necesarias para asegurar su cumplimiento y, en su momento, informará a la Secretaría Técnica.

SEXTO. Notifíquese la presente resolución al recurrente en el medio señalado para tal efecto y por oficio al Ente Obligado.

Así lo resolvieron, por unanimidad, los Comisionados Ciudadanos del Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Distrito Federal: Alejandro Torres Rogelio, Mucio Israel Hernández Guerrero, David Mondragón Centeno y Luis Fernando Sánchez Nava, en Sesión Ordinaria celebrada el cuatro de junio de dos mil catorce, quienes firman para los efectos legales a que haya lugar.

ALEJANDRO TORRES ROGELIO **COMISIONADO CIUDADANO** **PRESIDENTE DE LA SESIÓN**[1]	**MUCIO ISRAEL HERNÁNDEZ GUERRERO** **COMISIONADO CIUDADANO**

[1] De conformidad con el artículo 40 del Reglamento de Sesiones, relacionado con el artículo 32, tercer párrafo del Reglamento Interior, ambos del INFODF.

Calle de La Morena No. 865, Local 1, "Plaza de la Transparencia", Col. Narvarte Poniente,
Delegación Benito Juárez, Distrito Federal.
Teléfono: 56 36 21 20

DAVID MONDRAGÓN CENTENO
COMISIONADO CIUDADANO

LUIS FERNANDO SÁNCHEZ NAVA
COMISIONADO CIUDADANO

Calle de La Morena No. 865, Local 1, "Plaza de la Transparencia", Col. Narvarte Poniente,
Delegación Benito Juárez, Distrito Federal.
Teléfono: 56 36 21 20